

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 23 de 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que el término para subsanar la presente demanda de reconvención de divorcio, se encuentra precluido, y la parte demandante guardo silencio, sin que se evidencie presentación de escrito alguno de manera virtual o físico. **(Notificación por Estado de fecha 06 de julio del año en curso-archivo 18 expediente digital).**

LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ANA CRISTINA PAZ JURADO
Ddo: RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA
Radicado No. 760013110008-2021-00187-00
Auto Interlocutorio No. 1221

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede Toda vez que vencido el término otorgado para tales efectos, no fueron subsanadas por la parte demandante en reconvención, las falencias de la demanda de reconvención, señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención promotora del proceso verbal de DIVORCIO PARA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANA CRISTINA PAZ JURADO, contra el señor RUBEN DARIO JIMENEZ VILLOTA.

SEGUNDO: DISPONER el archivo digital de las presentes diligencias.
NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.